



San Andrés Islas, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00208-00
Demandante	CHARLENE MONSALVE ARIZA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00684-23

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante memorial radicado vía correo electrónico de fecha 02 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante subsana el defecto del que adolecía la demanda, que fue inadmitida a través de auto calendado 22 de septiembre de 2023, por tal motivo procederemos a estudiar su admisibilidad.

Del escrutinio practicado se tiene que, a través del auto mencionado en precedencia, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aclarara y/o corrigiera la demanda frente a la legitimación por activa de la señora XIOMARA LAMBIS MONTERROSA para adelantar la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto del litigio, a fin de reunir los presupuestos necesarios para su admisión.

Posteriormente, en aras de subsanar tal defecto, el apoderado de la parte actora, señalo que en razón a la Escritura Pública No. 0381 de fecha 03 de mayo de esta anualidad, por medio de la cual la señora LAMBIS MONTERROSA vendió y transfirió a título de compraventa a favor de la señora CHARLENE MONSALVE ARIZA los derechos de posesión material que tiene y ejerce sobre el bien inmueble que se pretende, y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9423 de la oficina de instrumentos públicos de esta localidad, es esta última quien está legitimada por activa para adelantar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio; en tal sentido, igualmente se ratificó de los hechos y pretensiones de la demanda y aportó poder para representar a la señora Monsalve Ariza dentro del asunto de marras.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora CHARLENE MONSALVE ARIZA, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, como quiera que aún no se encuentra trabada la Litis, y a fin de precaver vicisitudes posteriores, que entorpezcan el rumbo normal del proceso, a fin de que la demanda quede presentada en debida forma, es decir, con el lleno de los requisitos se inadmitirá para que se aporte la dirección física y/o electrónica de notificación de la nueva demandante, información que se omitió al momento de atender el requerimiento del despacho y que de conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, se constituye en requisito de la demanda.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el numeral 1 del art 90 del C.G.P, el despacho procederá como viene anticipado, a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5 del art 90 ibídem, se le ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane la falencia mencionada, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

En consecuencia, este Juzgado,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por la señora CHARLENE MONSALVE ARIZA, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane la falencia mencionada, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor BISCKMAR JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 de San Andrés Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.043 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR